

mismos términos para la representación que para la reimpression de las obras.

Las obras de música, á las cuales la antigua legislación habia concedido una garantía especial, quedan sujetas por el artículo segundo que forma el art. 3.º del proyecto, á las disposiciones de los dos títulos precedentes.

La Cámara de los Pares ha creído también que las producciones del arte del dibujo debían encontrar en la ley la misma protección que las demás producciones intelectuales. La diferencia entre el arte y la industria es muchas veces difícil de fijar, pues la obra del pensamiento se confunde con el trabajo de la mano, y la copia de las obras del arte es una dependencia, un accesorio de la creación, y por consiguiente del derecho del autor. Y bajo este aspecto el art. 12 del proyecto, concede á los autores de dibujos, cuadros, cartas geográficas, planos &c., y otros dibujos de arquitectura, el mismo derecho exclusivo de reproducción garantido á los escritores, con el mismo término de duración á la trasmisión de este derecho.

El art. 13 indica además, por una condición especial, que los autores de obras de artes pueden enagenar separadamente el derecho exclusivo de reproducción que les está asegurado, y conservar sin embargo la propiedad de la obra original, que en este caso se considera como autógrafa de un precio inestimable en comparación de las copias.

Pero si la obra original fuese cedida en venta por el autor, ¿cuál será entonces el derecho de reproducción? ¿á quien pasará este derecho? Aquí, señores, ha sido precisa una excepción para las obras del arte en el orden más elevado: esta excepción es, que el artista aunque enagene su obra original, conserve de pleno derecho su privilegio sobre esta obra. Se ha deseado que se expresase en la ley, que en caso de cesión de una obra artística, el derecho exclusivo de autorizar la reproducción permaneciese reservado en el autor de la obra, á menos de un abandono formal y especial consentido por su parte.

En apoyo de esta excepción reclamada, se alegaba el perjuicio que causaría al artista la presunción contraria, si estaba autorizada por la ley la preferencia legítima debida al interés del artista sobre el interés del amante de las artes, la justicia de una tutela bienhechora de la ley sin someter absolutamente el derecho del artista á la propiedad accesoria de su obra, le reservase de oficio el privilegio de autorizar su reproducción, á menos que por cláusula expresa no lo hubiese renunciado.

Estas son, señores, las consideraciones que ha hecho presentes un digno intérprete de la academia de Bellas artes. Al reproducirlas, no hemos creído fuese posible, que prevaleciesen á las razones que habían determinado á aplicar á esta materia el derecho común. No ha parecido tampoco necesario ni regular aumentar por la ley misma, á la trasmisión de un objeto del arte, una restricción previa y permanente en provecho del vendedor cuando este mismo vendedor era un grande artista; suficiente es que el pueda estipular por sí mismo y que la redacción de la ley le advierta de las precauciones que debe tomar.

Bajo el mismo título, y para hacer desaparecer una contradicción real de la legislación, se ha creído necesario el colocar un nuevo artículo relativo á los dibujos de fábrica. La propiedad de estos dibujos, considerados como objetos del arte, está arreglada por el art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1806, que dice así: «Al presentar su muestra el fabricante declarará si quiere reservarse la propiedad exclusiva durante uno, tres ó cinco años ó perpetuamente.» Esta última alternativa que en beneficio del mismo interesado crearía para los productos usuales del arte del dibujo una perpetuidad de privilegio que la ley rehúsa al autor de una obra maestra, ha parecido poco fundada para no ser abolida. El art. 14 suprime esta anomalía limitando á cinco años el máximo de un derecho exclusivo en esta materia.

Después de haber establecido sucesivamente los derechos relativos á la propiedad de las obras de literatura, ciencias y artes, faltaba fijar algunas disposiciones generales y algunas medidas transitorias aplicables á todos los casos.

El proyecto de ley presentado en 1839 se ocupó del caso en que los derechos del autor hiciesen parte de una sucesión en desheredamiento recogida por el Estado; y estipuló el abandono inmediato de estos derechos en beneficio del dominio público, es decir, de la concurrencia universal. Esta disposición se ha creído también que no debía ser reproducida, porque no aseguraba de un modo terminante el derecho de los acreedores, y no estaba en armonía con el artículo 33 del código civil, que decidiendo que los bienes adquiridos por un condeñado, perteneciesen al Estado después de su muerte por derecho de desheredamiento, ha establecido que quedaba en las facultades del Rey el dictar la disposición que mejor le inspirara su humanidad acerca de estos bienes en favor de la viuda é hijos del desgraciado. Basta, señores, este texto y los recuerdos de la historia para convencernos que los escritos de un hombre cuya sucesión cae en desheredamiento, no deben ser puestos inmediatamente bajo el dominio del público, y que es justo dejar en esta ocasión como en muchas otras al jefe del Estado la facultad de hacer con esta clase de bienes el mismo uso equitativo y generoso que puede hacer con otros bienes adquiridos posteriormente á la muerte civil.

Al crear nuevas ventajas para los herederos y representantes del autor, ha parecido justo participasen de ellas todos aquellos cuyo derecho no se hubiese concluido en la época de la promulgación de la ley. Además podía establecerse una distinción entre los títulos distintos de los herederos del autor; se podría pretender que siendo justo que un hijo de un escritor célebre se aprovechara del aumento de goce concedido por la nueva ley, á los 20 años que fijaba el decreto de 1810, no existían las mismas causas para hacer extensiva esta gracia á quien el autor hubiese cedido sus derechos dentro de los límites de la antigua legislación, y sin estipular el beneficio de una eventualidad semejante. Sin embargo, señores, esta distinción rigurosa no ha sido admitida en otro sitio, y nosotros nos hemos abstenido de hacer mención de ella en la redacción del actual proyecto de ley.

Entre las disposiciones generales del proyecto se ha creído necesario poner un nuevo artículo acerca del depósito legal de un cierto número de ejemplares, que es una formalidad de orden público, al mismo tiempo que una garantía para el interés privado, pues da un dato cierto de la publicación. Fijado primitivamente en cinco ejemplares por el decreto de 1810, se ha

conservado en el mismo número por un Real decreto de 24 de Octubre de 1814, que establecía al mismo tiempo la distribución de estos ejemplares entre varios grandes funcionarios del Estado.

Después se redujo este número á dos ejemplares para los libros, y tres para los grabados. Pero hemos creído que acerca de este punto el número de ejemplares que se exigían por el decreto de 1810 no era excesivo, y aun inferior al que prescribían otras legislaciones, y que además era suficiente para hacer justa esta obligación, asegurar á los ejemplares depositados un destino de interés general distribuyéndolos en la biblioteca Real y en los demás establecimientos públicos. Un Real decreto que determinase el modo de hacer esta distribución podría á lo más reducir este depósito en ciertos casos á tres ejemplares; pero la Cámara apreciará las razones que hemos expuesto.

Después de haber determinado las condiciones y los efectos del derecho de los autores sobre sus obras, faltaba el asegurar las garantías de este derecho contra el abuso de la reimpression fraudulenta. Se quejan hace mucho tiempo que acerca de este punto la ley represiva es débil, y débilmente aplicada. Los artículos 18, 19 y 21 del proyecto tienen por objeto reemplazar los del código penal con otras disposiciones más eficaces. El aumento del mínimo de la multa, la fijación de una base cierta para los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario, y finalmente, la prisión del contraventor en caso de reincidir, han parecido precauciones necesarias para reprimir y extirpar el delito.

El mismo orden de penas y con las mismas proporciones se ha creído necesario establecer contra el introductor de ediciones fraudulentas del extranjero: si esta innovación parece demasiado rigurosa, es preciso reconocer que es hija de un perjuicio inmenso que sufren todos los libreros de Francia hace mucho tiempo. Porque no es la reimpression interior, aunque demasiado frecuentemente y poco reprimida, la que ha causado más daño á nuestro comercio de libros, sino los ejecutores de reimpressiones fraudulentas organizados en la frontera de Francia para reimprimir inmediatamente las mejores producciones de nuestras prensas, é inundar después á más módico precio los mercados, introduciéndolas en el nuestro.

Comparando el art. 21 con los artículos 19 y 20, se notará que el vendedor de ediciones fraudulentas es castigado con menos severidad que el que las imprime ó las introduce de contrabando. Esta distinción consagrada ya en el código penal, se explica además por la posición del vendedor, que puede ser él mismo engañado, y revender sin saberlo una edición fraudulenta. El art. 21 completa las disposiciones precedentes, que manda la confiscación de los objetos del fraude para destruirlos ó aplicarlos á la parte civil.

El objeto principal del art. 23 es el de hacer conocer de un modo explícito las disposiciones del código penal que quedan suprimidas ó permanecen en toda su fuerza por la nueva ley. Los dos primeros párrafos de este artículo manifiestan con claridad unas y otras. El tercero, quitando al juez la facultad de declarar las circunstancias atenuantes, impedirá el abuso de la indulgencia, pues es evidente que las penas que se imponen por la presente ley son bastante moderadas para que no haya necesidad de disminuirlas.

En fin, los artículos 24 y 25 son un testimonio de la justa solicitud de la nación para la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y artes. Encargan al ministerio público la vigilancia contra las infracciones de los derechos reconocidos por la presente ley. Colocan con especialidad estos derechos bajo la garantía de la acción pública, y determinan bajo este aspecto las formas rápidas del procedimiento. Estas son, señores, las razones de la ley propuesta.

Sin duda, no acallará todas las reclamaciones, no garantizará todavía de un modo bastante completo un ramo importante de comercio que está enlazado con uno de los mayores intereses de la gloria nacional; pero al menos será un apoyo útil para este ramo tan descuidado, y que el mismo tiempo marca el aprecio que el Estado hace de los nobles trabajos de la inteligencia.

Extendiendo algo los derechos del autor, el proyecto no ha usurpado los del dominio del público, y por consiguiente los de la libre concurrencia. Creemos decir lo bastante al manifestar que esta ley no basta para remunerar como se debe á los hombres ilustres en las letras y en las artes, y que no libra al Estado de la obligación que contrae con todos aquellos cuyas obras le sirven y le honran, y que las más veces solo legan á sus familias la gloria de sus nombres.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en este periódico en el mes anterior.

Copia del expediente relativo al extrañamiento de estos reinos de D. José Ramirez de Arellano, Vice-gerente de la Nunciatura apostólica. (Núm. 2266.)

Real decreto declarando insubsistente y revocando en caso necesario el asentamiento régio para que D. José Ramirez de Arellano despachase los negocios de la Nunciatura apostólica. (Id.)

Comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península al Sr. Ministro de Estado participándole la que le ha pasado el jefe político de esta provincia acerca de haber dado cumplimiento á cuanto se prescribe en el decreto anterior. (Id.)

Circular del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que la amnistía concedida por el decreto de 30 de Noviembre anterior se aplique desde luego en las provincias de Ultramar á todas las personas procesadas, sentenciadas ó perseguidas judicial ó gubernativamente como sujetas á responsabilidad por los delitos políticos cometidos hasta el día de la fecha del decreto, y tanto antes cuanto después del 19 de Julio de 1837. (Id.)

del ministerio de Hacienda para que los intendentes cuiden de que se satisfagan con toda puntualidad las consignaciones corrientes del ministerio de la Guerra, sin excederse nunca de las cuotas que para este objeto señale en cada mes la dirección general del Tesoro. (Núm. 2268.)

del propio ministerio deshaciendo una equivocación pa-

decida en la redacción del decreto de la Regencia provisional de 9 de Diciembre anterior sobre abonos á los compradores de bienes nacionales que anticipen el pago de los plazos. (Id.)

del ministerio de la Gobernación de la Península para que la dirección general de Caminos proceda desde luego á la rehabilitación de todos los malos pasos de las carreteras generales. (Id.)

del dicho para que los administradores principales de correos cuiden de hacer cumplir lo prevenido en la ordenanza acerca de las paradas de postas. (Id.)

del mismo para que desde el próximo mes de Febrero se publique con el título de Boletín oficial de Instrucción pública un periódico exclusivamente destinado á este ramo. (Núm. 2269.)

Copia de una consulta del tribunal supremo relativa á la comunicación del Vice-gerente de la nunciatura D. José Ramirez de Arellano sobre establecimiento de 24 parroquias en Madrid. (Id.)

Consulta del tribunal supremo con motivo de una comunicación del Vice-gerente de la nunciatura D. José Ramirez de Arellano sobre la suspensión de algunos jueces de la Rota y de otros eclesiásticos dispuesta por las juntas provinciales. (Núm. 2270.)

Circular del ministerio de Hacienda para que los intendentes hagan desaparecer en la caja de líquidos la cantidad de 29.720,420 rs. y 8 mrs. que figuran como existencias en papel en el estado general de ingresos y distribución de Noviembre último según el ejemplar que acompaña. (Id.)

del mismo ministerio para que los intendentes cuiden que las elecciones sean una verdadera y fiel expresión del voto público. (Id.)

del dicho para que las oficinas de rentas contribuyan con los datos necesarios para la formación cada 15 días de un estado ó relación pedida por el intendente general del ejército según el modelo que acompaña. (Id.)

del ministerio de la Gobernación de la Península aprobando las disposiciones que la dirección general de Correos ha tomado para evitar los retrasos que la correspondencia pública experimenta, cuya comunicación acompaña. (Número 2271.)

del ministerio de Hacienda para que se permita la extracción de la coscoja ó gargolla que se cria en la provincia de Gerona, pagando 6 rs. quintal en bandera española, y mitad más en la extranjera. (Núm. 2273.)

del mismo ministerio para que el depósito de Bilbao quede suprimido, mediante á que la falta de aduana en aquel punto no permite su conservación sin graves riesgos de los intereses de la Hacienda nacional. (Id.)

Del ministerio de la Guerra inculcando la conducta que deben observar las autoridades militares en las próximas elecciones de Diputados y Senadores. (Id.)

del de la Gobernación de la Península accediendo á lo expuesto por varios vecinos de Leza y de la Guardia pidiendo que las elecciones de ayuntamiento se verifiquen con arreglo á la ley y disposiciones vigentes en las demás provincias de la monarquía. (Id.)

del ministerio de Hacienda aprobando la conducta del intendente de Badajoz por la eficacia y esmero con que ha establecido y consolidado el sistema de centralización y distribución de fondos, acordado por los decretos de 4 de Noviembre pasado. (Núm. 2274.)

del mismo ministerio declarando que solo gozarán del beneficio de bandera los géneros, frutos y efectos que hallándose existentes en el depósito de Bilbao al tiempo del recibo de la orden de 2 de Enero, se internen en las provincias contribuyentes en el término improrrogable de un mes. (Id.)

del ministerio de Gracia y Justicia declarando no haber lugar á la separación del juez de primera instancia de Bilbao D. Antonio María Bárcena y Mendieta, y para que no se sujeten al pase y uso de la diputación foral las leyes, órdenes y decretos del Gobierno supremo, y las providencias y ejecutorias de los tribunales en las provincias Vascongadas. (Id.)

Real decreto nombrando Senadores por las provincias que en él se expresan. (Núm. 2275.)

dando reglas de cómo deben elegirse los Senadores que han de reemplazar á los que han fallecido ó han quedado sujetos á reelección mediante á haber obtenido empleos y cargos del Gobierno. (Id.)

declarando que el nombramiento de director de la Biblioteca nacional hecho en D. Martín de los Heros, es una comisión interina sin sueldo ni emolumento especial de ningún género. (Id.)

Circular del ministerio de la Gobernación de la Península aclaratoria de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. (Núm. 2277.)

del mismo ministerio para que siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relación con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles. (Id.)

Relación de los censos procedentes de la extinguida inquisición y comunidades religiosas de ambos sexos que se hallan sin redimir y publicados según lo resuelto por orden de la Regencia de 30 de Diciembre último. (Núm. 2279.)

Real orden expedida por el ministerio de la Gobernación de la Península aboliendo la facultad de detener la salida de los correos por media hora que concede la ordenanza de correos á las autoridades superiores. (Id.)

del mismo ministerio para que salga un visitador á cada una de las seis carreteras generales para examinar si el servicio de las paradas se halla con arreglo á ordenanza y á sus respectivas contratas. (Id.)

del dicho para que los jefes políticos interpongan su autoridad si los administradores de correos solicitan su auxilio para llevar á efecto las prevenciones que se les han hecho sobre el arreglo del buen servicio de postas. (Id.)

del propio ministerio creando una comisión para que forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la facción en Gaudesa, Cupe &c., y nombrando dicha comisión. (Id.)

Real decreto disponiendo que solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos exteriores é interiores podrán las autoridades declararle en estado de sitio. (Núm. 2280.)

del ministerio de Hacienda disponiendo que una seccion del propio ministerio se encargue de la redaccion del presupuesto general de ingresos y gastos del Estado con el plan de contribuciones y medios para llenarlos. (Número 2281.)

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, declarando corresponder á la direccion general de Estudios la parte relativa á enseñanzas públicas §c. (Id.)

del mismo, recomendando á las autoridades superiores de las provincias y ayuntamientos la adquisicion de una Memoria publicada por D. José María Paniagua con el título de "Nuevo método de construccion de caminos vecinales y rurales." (Id.)

Real decreto acordando vuelva el Secretario del Despacho de la Guerra D. Pedro Chacon á encargarse del despacho de dicho ministerio, mediante á hallarse ya restablecido de su indisposicion. (Núm. 2282.)

Circular del ministerio de Gracia y Justicia para que quede sin efecto la determinacion de la junta provisional de Toledo acerca de que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los escribanos numerarios de aquel juzgado. (Id.)

Real orden sobre el modo de proceder en la tasacion de los conventos que no estuviesen justipreciados. (Id.)

Real decreto concediendo la cruz de comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica á los individuos del ayuntamiento de 1840 por los servicios que han prestado y su decision en defender las libertades patrias. (Número 2285.)

Real orden acordando la suspension de varios diputados provinciales de la de Badajoz á consecuencia de los excesos cometidos en las elecciones de Fuente Cantos. (Id.)

Real decreto confirmando la propiedad en el destino de gefe político de Segovia á D. Laureano Muñoz, que la desempeña en comision. (Núm. 2286.)

Real orden para que se establezca un sistema ordenado y fijo que marque precisamente las horas de entrada y salida de los correos ordinarios en todas las administraciones del reino, y se establezca el tercer correo semanal en la línea de Cádiz á Barcelona. (Id.)

estableciendo un portazgo para indemnizar á D. José María de Orense de los gastos ocasionados para la construccion de un ramal que ha construido á sus expensas en la Cavilla de Soba. (Id.)

autorizando á la diputacion de Soria para que contrate el trozo de la carretera proyectada desde Logroño hasta esta corte. (Id.)

Real decreto expedido por el ministerio de Hacienda, acordando la capitalizacion de intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres al 1º de Enero del año corriente. (Núm. 2287.)

del mismo ministerio para que el Ministro del ramo presente á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley sobre incorporacion al Estado de los bienes del clero secular. (Id.)

Real decreto para que los ayuntamientos de las capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos establezcan en sus secretarías el 1º de Enero de los nacidos, casados y muertos, dentro de un término jurisdiccional. (Núm. 2291.)

aprobando la planta de la Secretaría de Hacienda y nombramiento de varios empleados para la misma. (Número 2292.)

Circular del ministerio de Gracia y Justicia para que los nombrados para las plazas togadas y judicaturas de primera instancia se presenten á servir sus destinos en el término de 45 días, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del Gobierno, sin necesidad de otra credencial. (Id.)

del mismo ministerio para que las audiencias de la Peninsula é islas adyacentes continúen remitiendo con toda puntualidad al tribunal supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y lo demas que contiene. (Núm. 2295.)

Distribucion de los ingresos calculados para el presente mes con que deben cubrirse todas las obligaciones del Estado. (Núm. 2295.)

Circular del ministerio de Gracia y Justicia para los que pretendan colocacion ú ascenso en la carrera judicial presenten sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas, ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas. (Id.)

Real orden expedida por el ministerio de Hacienda para que los oficios de agentes de cambios se sirvan por los mismos individuos que se hallan nombrados por el Gobierno, cesando desde luego en sus funciones los sustitutos que hoy lo hacen, sea el que quiera el origen de su autorizacion. (Idem.)

del mismo ministerio accediendo á lo expuesto por la junta sindical de agentes de cambios de esta corte para que se suspendan los efectos de la anterior resolucion por el término de 60 días, para que los sustitutos puedan liquidar las operaciones á plazo que tienen pendientes. (Id.)

BOLETIN OFICIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

PROSPECTO.

Por orden de la Regencia provisional del Reino comunicada en 1º de Enero á la direccion general de Estudios se mandó establecer un periódico exclusivamente destinado á la instruccion pública. El objeto y las miras principales de esta publicacion estan comprendidas en la expresada orden, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regen-

cia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interés que necesita poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden explicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, excusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la direccion de Estudios obtienen así una comunicacion mas rápida y económica.

«La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se extienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se bagan públicas á medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el reino, así como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mención de los que obtuvieren la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

«Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes; la discusion legislativa de cualquier punto de interés para esta parte de la administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la direccion del ramo; el análisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se extiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza; son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

«Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no mejor trascendencia.

«Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproduzcan diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el origen de las principales escuelas del reino y que los datos históricos, por fin que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la inercia de los tiempos, sirvan de estímulo á la época presente, y de guía para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

«Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la direccion general de Estudios incumba en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente:

1º «Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de Boletín oficial de instruccion pública, un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2º «Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3º «Las administraciones de Correos y de la Imprenta nacional prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4º «Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5º «Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6º «Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

«La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo. De orden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.»

Deseosa la direccion de corresponder dignamente á la confianza del Gobierno, y contribuir con eficacia al éxito de unas disposiciones que pueden ser de tamaño interés para la instruccion pública, nombró desde luego una comision de su seno, á fin de que meditadas convenientemente las bases designadas por la Regencia para esta publicacion, propusiera los medios mas á propósito para llevar á cabo tan interesante trabajo. Consecuencia de lo informado por la referida comision han sido las disposiciones siguientes aprobadas por la direccion general de Estudios, y con arreglo á las cuales tendrá efecto desde el próximo mes de Febrero la publicacion del Boletín oficial de instruccion pública.

1º Una comision especial de la direccion general de Es-

tudios cuidará de la inspeccion directa é inmediata del Boletín oficial.

2º La comision nombrará el editor que deberá tomar á su cargo y responder del arreglo, formacion y puntual publicacion de los números del Boletín en los dias señalados.

3º La comision vigilará sobre la exactitud y autenticidad de los documentos, datos y noticias que se comprendan en la parte oficial del Boletín.

4º En la parte que no sea de oficio se consentirá la oportuna libertad de opiniones, guardándose escrupulosamente la gravedad y el decoro que el carácter y el objeto del periódico hacen indispensables.

5º Las doctrinas que se sostengan en esta parte se considerarán por lo tanto como propias enteramente de los escritores que se encarguen de este trabajo, ó contribuyan á él con sus noticias, observaciones y discursos.

6º El Boletín oficial de instruccion pública saldrá los dias 15 y último de cada mes, comenzando su publicacion en 28 de Febrero, y constará cada número de tres pliegos de impresion por lo menos, en papel marquilla eu 8º

7º El precio de la suscripcion será de 50 rs. vn. por un año; de 18 rs. por medio año, y 10 rs. por tres meses. Los números sueltos se venderán á 2 rs. cada uno.

Se suscribe en las provincias en todas las administraciones de correos, y en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las librerías de Cuesta, frente á S. Felipe, y de Sanchez, calle de la Concepcion gerónima.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Relacion de los registros y denuncias de minas admitidos durante el mes de Setiembre último en las diferentes inspecciones de distrito y en los gobiernos políticos de provincia que á continuacion se expresan.

INSPECCION DE GRANADA Y ALMERIA.

Registros.

Una mina plomiza, sierra de Gador, Hoya de Martos, término de Laujar, San Rafael, por D. Gerónimo Rodríguez, en id.

Otra cobre, pago de los Rinconcicos, término de Lubrin, Virgen de los Dolores, por Juan Perez Ramos, en id.

Otra plomiza, sierra Almagrera, barranco de la Piñona, término de Cuevas, Sota de Bastos, por D. Cayetano Mejias, en id.

Otra de carbon de piedra, cerro gordo de Andaras, término de Granada, San Francisco, por el mismo, en id.

Otra plomiza, sierra de Gador, los Quemados, término de Enix, Mariano, por José Vicente, en id.

Otra id., id., id., id., Majadas oscuras, término de Cuevas, el Boito, por D. Cayetano Mejias, en 10.

Otra id., id., barranco del Hospital, término id., Mauro Cordato, por José María Sanchez, en id.

Otra id., id., id., id., del Mar, término id., San Benito, por D. Rafael Moreno, en id.

Otra cobre, huerta alta de Castaras, término de id., San Miguel, por Juan Ortega, en id.

Otra plomiza, sierra Almagrera, Majadas oscuras, término de Cuevas, la Amistad, por D. José María Sanchez, en 11.

Otra plomiza, sierra Almagrera, Majadas oscuras, término de Cuevas, Numancia, por D. José Santiago, en 11.

Otra cobre, collado de las Viboras, término de Gor, Robles Peinado, por Torcuato Robles, en id.

Otra plomiza, sierra Almagrera, barranco del Acebuche, término de Cuevas, San Miguel, por D. Bernardo Castilla, en id.

Otra id., cerro de Mansilla, término de Nieves, S. Bartolomé, por Antonio Fernandez, en id.

Otra id., cerro de Euebral, término de Lúcar, San Genaro, por José María Romero, en id.

Otra id., sierra Almagrera, barranco Morecillo, término de Cuevas, Santo Domingo, por Domingo Navarro, en 12.

Otra id., id., id., id., Virgen del Rosario, por Alonso la Torre, en id.

Otra id., rincón de los Mellados, término de Pulpí, la Impensada, por Juan Navarro Rodriguez, en id.

Otra id., cabezo de Herrerías, barranco de los Guirados, término de Cuevas, la Cornelia, por D. Miguel de Bolea, en 14.

Otra id., sierra Almagrera, barranco de los Abugor, término id., la Trevijana, por D. Jorge Abad, en id.

Otra id., id., barranco del Algarrobieo, término id., la Torre parda; por D. Joaquin de Santos, en 14.

Otra id., id., barranco de Baralico, término id., la Médica, por Miguel Boleas, en 14.

Otra id., sierra Gador, hoya de Martos, término de Laujar, San Rosendo, por Juan Pastor Roda, en id.

Otra plomiza, coto de los Troglisios, término de id., la Fortuna, por José Romero, en 14.

Otra id., sierra Gador, hoya de Martos, término de Laujar, Gador, por Juan Ruiz, en 15.

Otra cobre, prados de Villar, término de Castaras, San Antonio, por Juan Rodriguez Martin, en id.

Otra plomiza, sierra Almagrera, derrames del barranco Jaroso, término de Cuevas, la Vareza, por D. José Santiago, en id.

Otra id., sierra Gador, los Quemados, término de Enix, Santo Cristo, por Miguel Martinec, en 16.

Otra id., Almagrera, barranco la Torre, término de Cuevas, Luz del día, por Diego María Aznar, en id.

Otra id., id., barranco Carrañica, término id., fray Gerundio, por José Casanova, en id.

Otra id., id., id., id., Regencia, por D. José Castro, en id.

Otra id., id., al sol puesto, término de id., Argüelles, por D. Francisco Casanova, en id.

Otra id., id., Gador, pecho de las Lastras, término de Berja, Santa Escolástica, por D. Joaquin Alvarez, en 17.

Otra id., id., Almagrera, barranco de Peñona, término de Cuevas, Ascension, por D. José Martinez, en 17.

Otra id., id., Nevada, término de Bozguntar, nuestro Salvador, por D. Juan Antonio Cano, en 18.